

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PPOPAYÁN – CAUCA**

**Auto Interlocutorio N° 284**

Veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020)

**Ref.: Declarativo Especial Divisorio  
Dte.: Tirso Marino Cosme Orozco y otra.  
Dda.: María Elena Cosme López**

**Rad.: 2020-00060-00**

Revisada la demanda incoatoria del referenciado declarativo especial divisorio, con el fin de decidir sobre su admisión, y acorde con las nuevas exigencias previstas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, de obligatorio cumplimiento para todas las actuaciones judiciales, se advierte que adolece de las siguientes irregularidades:

**a.** En clara contravención a lo reglado en los numerales 2° y 10° del artículo 82 del CGP, no se indican los domicilios de las partes contendientes, ni el correo electrónico de los demandantes donde recibirán notificaciones personales, pues si bien para el efecto se señala un canal digital, este corresponde al mismo de su apoderada judicial, lo que no supe dicha exigencia legal.

**b.** De otro lado, como fundamento de derecho se citan unas disposiciones sustanciales que no son aplicables a las pretensiones demandadas, y otras procesales, que se encuentran derogadas, por lo que se debe hacer claridad al respecto.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

c. Tampoco se da estricto cumplimiento a los parámetros señalados en el artículo 406 del CGP, toda vez que no se acompaña la prueba de que demandantes y demandada son condueños, ni se aporta el dictamen pericial con las determinaciones allí indicadas, sin que la solicitud de decreto de la prueba para el efecto sea procedente, por contravenir lo normado en el artículo 227 íb.

d. De igual manera se está pidiendo la práctica de una inspección judicial al predio del objeto de división, que es improcedente por fuerza de lo imperado en el inciso 2° del artículo 236 íb.

e. Finalmente, al afirmarse desconocer el canal digital donde la demandada recibirá notificaciones personales, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, los demandantes le hayan enviado físicamente a su dirección, copia de la misma con todos sus anexos, conforme lo prevé hoy en día el Inc. 4° del Art. 6° del citado Decreto 806/20.

En atención a los defectos indicados, que imponen la corrección de la demanda en los aspectos reseñados, se debe subsanar con el fin de proceder a su admisión; por lo que acorde con lo normado en el Art. 90 in fine, se inadmitirá el libelo así presentado, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere, reconociéndole personería adjetiva a su mandataria judicial, únicamente para la impugnación a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán – Cauca,**

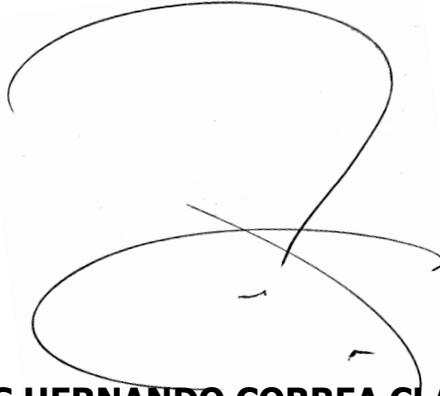
### **RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la demanda incoatoria del referenciado declarativo especial divisorio, dados los defectos anotados.

**2º. CONCEDER** el término de cinco (5) días a los demandantes, para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hicieren.

**3º. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **Alexandra Sofia Castro Vidal**, abogada titulada en ejercicio, para actuar en nombre de los demandantes, sólo para las impugnaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**



**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**

**Juez**

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE  
POPAYAN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior se notifica por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** N° 70 de hoy 27 de julio del 2020.

**JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS**

Secretario